



**CONSTANCIA:** La deajo en el sentido de indicar que, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial allegado al proceso, visible a PDF 034 del expediente digital, manifiesta que el vehículo objeto del litigio, se encuentra ubicado en el municipio de Cucaita, Boyacá, por lo que solicita se comisione al Juzgado Promiscuo de dicha localidad, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial programada para el día 15 de junio de 2023.

Calarcá, Quindío, 08 de junio de 2023.

**YESENIA JURADO GARCIA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá Quindío, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 63-130-4003-002-**2019-00277-00**

Interlocutorio. 1294

PROCESO : VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE : JUAN BERNARDO TIRADO ANGEL  
DEMANDADO : AUGUSTO GUARIN RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS  
AUTO : NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE.

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que, la ubicación del vehículo objeto del litigio, en el municipio de Cucaita, Boyacá, era un hecho hasta ahora desconocido para este estrado judicial, se hace necesario precisar que, si bien es cierto, nuestro Ordenamiento Procesal Civil otorga la facultad de comisionar para la realización de diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, también lo es que, la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA es un proceso Declarativo Especial, es decir, que sigue un trámite específico, señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso, mismo que en su Numeral 9° establece que: "*El juez deberá practicar personalmente inspección judicial...*", razón por la cual, se dispone **NEGAR** la solicitud de comisionar al Juzgado Promiscuo de dicha localidad con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial programada para el día 15 de junio del presente año, y en consecuencia, se requiere a la parte actora para que, al momento de la realización de la Diligencia, esto es, el día 15 de junio de 2023, el vehículo LAND ROVER de Placas **HLD106**, se encuentre ubicado en el Municipio de Calarcá, Quindío, a disposición de este Despacho, ello con el fin de garantizar el Principio de Inmediación en la práctica de dicha prueba.

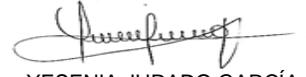
Adicionalmente, cabe aclarar a la parte interesada que, si bien el Numeral 9° del Artículo 375 CGP anteriormente citado, se menciona que la inspección judicial debe practicarse en bienes **inmuebles**, este juzgador, es del criterio de que dicha prueba debe llevarse a cabo en procesos de pertenencia que versen

sobre vehículos automotores, con el propósito de corroborar si se estructuran los elementos configurativos de la posesión, es decir, el Animus y el Corpus.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**Juez**  
YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 83  
DEL 09 DE JUNIO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f903d6bff4ef8a27d0833a354f60cc26525b0f41777fbd3f8326ce32892744**

Documento generado en 08/06/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>